

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Posealones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 1.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**— SUMARIO —**  
**Parte oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

*Real decreto restableciendo en las provincias de Barcelona y Gerona las garantías constitucionales.*

**Ministerio de la Gobernación:**

*Real orden resolviendo consultas de varias Juntas provinciales del Censo sobre dificultades que surgen en la práctica*

*ca para el cumplimiento de las disposiciones relativas á la constitución de las Mesas electorales, y disponiendo que dichas resoluciones se entiendan de carácter general, preceptivo y obligatorio.*

**Administración Central:**

**ESTADO.**—Requisitoria del Cónsul de España en Mogador citando á D.<sup>a</sup> Matilde Kuhl von Hemming de Abella.

**GUERRA.**—Inspección General de las Comisiones liquidadoras.—Relación de individuos que pertenecieron al Ejército de Cuba, cuyos ajustes han sido terminados

*con el alcance que para cada uno se señala.*

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes. Grupos 155 y 156.

**ANEXO 1.º**—OBSERVATORIO DE MADRID.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

**ANEXO 3.º**—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Su Alteza Real el Infante D. Carlos de Borbón, me dice con fecha de hoy lo siguiente: El Médico de Cámara de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta D.<sup>a</sup> Luisa, me dice con fecha de ayer lo que sigue: «El Médico que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que Su Alteza Real la Serenísima Señora Infanta D.<sup>a</sup> Luisa Francisca se encuentra al final del noveno mes de su embarazo, completamente normal.»

»Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 7 de Noviembre de 1909.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrejilla.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Quedan restablecidas en las provincias de Barcelona y Gerona las garantías expresadas en los artículos

4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Segismundo Moret.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

El Presidente de la Junta Central del Censo comunica con fecha de hoy á este Ministerio el siguiente ilustrado dictamen:

«Excmo. Sr.: Varias Juntas provinciales del Censo se han dirigido en consulta á esta Central de mi Presidencia, exponiendo las dificultades que surgen en la práctica para el cumplimiento de las disposiciones relativas á la constitución de las Mesas electorales, contenidas en el título 5.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907, con motivo de la celebración el 12 de Diciembre próximo de las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que, según la Ley, debía verificarse en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que actualmente es el natural, y que la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado aplazó para la indicada fecha, por las atendibles razones en aquella consignadas, y entre las cuales figura en lugar preferente la de que esa elección se verifique, á ser posible, con el Censo rectificado en el corriente año, cuyo plazo de publicación y de consiguiente vigencia se fijó para el 15 del pasado mes de Octubre en el artículo 10 del Real decreto de

17 de Mayo anterior, y se prorrogó luego para el 25, mediante la Real orden de 26 del mismo mes de Mayo.

De índole distinta son esas dificultades que la realidad de los hechos ha puesto de manifiesto; unas, las relativas á la situación que la rectificación del Censo ha creado respecto á la constitución de las Mesas electorales, requieren sólo disposiciones aclaratorias ó interpretativas de la Ley, que la Junta Central se considera llamada á dictar en el ejercicio de sus funciones directivas y consultivas, como así ha acordado hacerlo por medio de la circular que, con esta fecha, dirige á los Presidentes de las Provinciales para conocimiento de las mismas, de las Municipales y de los electores en general; las otras se refieren, por una parte, á la necesidad de que las Secciones que en varios términos municipales ha sido preciso crear de nuevo, como consecuencia del aumento en el número de electores, tengan los necesarios locales para sus Colegios, y las listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, de las cuales han de elegirse desde luego los Presidentes de las Mesas electorales y sus suplentes, y en su día, los adjuntos y suplentes de los mismos, y, por otra, á las medidas especiales que á tales fines proceda dictar para que las aludidas elecciones municipales se celebren el día 12 de Diciembre, como está dispuesto.

Como es natural, nada establece la Ley acerca de estos inconvenientes de momento, que el Legislador no podía prever puesto que se han originado en hechos y circunstancias posteriores á la promulgación de la misma; y por tanto, preciso se hace suplir su silencio por medio de disposiciones e instrucciones reglamentarias que sean conducentes á la ejecución d

aquella, y que, á juicio de esta Junta, constitucionalmente corresponde expedir al Gobierno de S. M.: por lo cual y para que, si lo estima conveniente, pueda hacerlo, ha acordado comunicarle su parecer, no sólo sobre los extremos indicados, sino acerca de algunos otros puntos que, en evitación de nuevas dificultades, considera dignos de tenerse en cuenta para lo presente y lo futuro.

La ley Municipal vigente fija, como queda indicado, la época en que han de verificarse las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, y para que en esas elecciones puedan tomar parte, como es justo, aquellos que, por haber adquirido el derecho del sufragio hayan sido incluidos en el Censo al rectificarse éste anualmente, y funcionar además las nuevas Secciones que, como consecuencia de tales inclusiones se haga preciso establecer, considera la Junta conveniente armonizar la fecha de publicación del Censo rectificado anualmente y que el artículo 10 del Real decreto de 17 de Mayo último fijaba para el 15 de Octubre, con la de 1.º del mismo mes señalada en el artículo 34 de la Ley para exponer al público cada cuatro años las tres listas á que se refiere el artículo 33, y abreviar además los plazos del procedimiento que los 34, 35 y 36 establecen para la formación de esas tres listas, á fin de que las correspondientes á las nuevas Secciones que se creen al rectificarse el Censo sean definitivas al convocarse las elecciones de Concejales en los plazos que la ley Municipal señala, y puedan hacerse en su día las designaciones de Adjuntos y suplentes á tenor de lo dispuesto en el artículo 37, y para que los que aspiren á ser proclamados Candidatos en virtud de propuesta de los electores, puedan ejercer el derecho que les concede el artículo 25.

Y el cumplimiento de los preceptos contenidos en esos dos artículos, ofrece precisamente en el momento actual una grave dificultad, que, á juicio de la Junta, sólo podría obviarse si el Gobierno de S. M. estimase posible y conveniente anticipar en tres días, ó sea para el 23 del corriente, la fecha del 26 en la cual y según lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Octubre último han de hacer los Gobernadores civiles la convocatoria para las elecciones; porque en este caso y como el día 26 es viernes, las Juntas municipales, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, habrían de reunirse para hacer la designación de Interventores el jueves inmediato, ó sea el 2 de Diciembre, y precisamente en esta misma fecha tendrían que constituirse con arreglo al artículo 25 las Mesas de las Secciones señaladas por los que aspiran á ser proclamados Candidatos á virtud de propuesta de los electores; constitución irrealizable por falta de los dos Adjuntos que, con los respectivos Presi-

dentos, componen legalmente la mesa electoral.

De los datos que existen en la Secretaría de la Junta Central y de los aportados por el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico y Vocal de la misma Junta, resulta que en 24 provincias está publicado ya el Censo rectificado en el corriente año y que en la casi totalidad de las restantes la publicación se ultimaré dentro de brevísimos días y con el tiempo suficiente para que puedan realizarse las previas operaciones legales necesarias, á fin de que se cumpla el plausible propósito de que las elecciones municipales se verifiquen con ese Censo rectificado.

Sólo en dos provincias, las de Jaén y Lugo, pudiera tal vez no ser realizable tal propósito, por negligencias que en su día serán debidamente corregidas, pero que en manera alguna pueden ser imputables ni al Gobierno de S. M. ni á la Junta Central del Censo, ni á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y sus dependencias provinciales, por lo cual entiende esta Junta que cabría adoptar el criterio de que las elecciones se verifiquen con el Censo rectificado en aquellas provincias en las que esté ultimada esa rectificación y con el Censo anterior en las otras.

La Junta Central tiene, pues, el honor de exponer al Gobierno de S. M. su opinión sobre cada uno de los puntos indicados, concretándola en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los plazos que para la rectificación anual del Censo electoral señala el Real decreto de 17 de Mayo último, se entenderán modificados para lo sucesivo en la forma siguiente:

Los Jueces de primera instancia é instrucción, Delegados de Hacienda y Alcaldes remitirán á los jefes provinciales de Estadística las certificaciones á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto desde el día 20 al 25 de Mayo de cada año. Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 11 de Junio de cada año á las Juntas municipales del Censo las dos listas por cada Sección á que hace referencia el artículo 3.º, anticipándose por consecuencia en diez días los demás plazos y trámites que se detallan en dicho artículo, y siguientes hasta el 10, y fijándose en el 25 de Agosto, lo más tarde, la fecha en que los Jefes de Estadística han de remitir á las Juntas provinciales, para su impresión, las listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias Territoriales. La publicación de la lista de electores de cada provincia, á que alude el artículo 10, deberá quedar terminada en todas ellas, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el día 25 de Septiembre de cada año.

Art. 2.º En lo sucesivo y para las Secciones nuevas que resulten establecidas

cada año á consecuencia de la rectificación del Censo, las Juntas municipales, el día 1.º de Octubre designarán de manera inequívoca el local de cada Colegio, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, y para dichas Secciones nuevas, la Junta municipal expondrá al público el mismo día 1.º de Octubre las tres listas por cada Sección á que hace referencia el artículo 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el 5 del mismo mes, á fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar por escrito ante la misma Junta acompañando los documentos justificativos de su derecho, si lo considerasen necesario.

Art. 4.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, á que se refiere el artículo 35, serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 10 del repetido mes de Octubre, y la Junta provincial resolverá antes del 15 y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable.

Art. 5.º La Junta municipal del Censo antes del día 20 de Octubre hará la designación de Presidentes y sus suplentes para las Mesas electorales de las mencionadas Secciones con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 36 y en su día, con arreglo á lo dispuesto en el 37, la de los Adjuntos y suplentes de los mismos.

Art. 6.º La disposición segunda de la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado queda modificada en el sentido de que los Gobernadores harán la convocatoria para las elecciones municipales el día 23 del corriente mes de Noviembre, á fin de que dichas elecciones se efectúen en la fecha señalada de 12 de Diciembre, y publicarán esa convocatoria en *Boletín Oficial* extraordinario, dictando al mismo tiempo las instrucciones procedentes en cuanto sea de su competencia.

Art. 7.º Para que las nuevas Secciones que resulten establecidas á consecuencia de la rectificación del Censo en el año corriente puedan funcionar en las próximas elecciones de Concejales, las respectivas Juntas municipales del Censo designarán inmediatamente de manera inequívoca el local de cada Colegio para esas Secciones nuevas en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley.

Art. 8.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, y para dichas Secciones nuevas, la Junta municipal expondrá al público el día 12 del corriente las tres listas por cada Sección á que hace referencia el artículo 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el día 17 de este mismo mes, á fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar por escrito

ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de su derecho, si lo consideran necesario.

Art. 9.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, á que se refiere el artículo 35, serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 20 del corriente, y la Junta provincial resolverá antes del 25 y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable.

Art. 10. La Junta municipal del Censo, el día 28 de este mes, hará la designación de Presidentes y sus suplentes para las Mesas electorales de las mencionadas Secciones nuevas, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 36, y después de esa operación y en el mismo día 28 procederá, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, á designar los Adjuntos y suplentes de los mismos, para que de esta suerte el jueves 2 de Diciembre puedan constituirse las Mesas electorales á los efectos del artículo 25, verificarse el domingo 5 la proclamación de candidatos con arreglo al artículo 24, y al siguiente domingo 12 efectuarse las elecciones municipales.

Art. 11. Dichas elecciones municipales se verificarán con el Censo electoral rectificado en el corriente año, en aquellas provincias en que la publicación del mismo esté ultimada para el día 12 del mes actual.

En las restantes se verificarán las elecciones con el Censo anterior.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, declarándolo de carácter general, preceptivo y obligatorio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación con toda urgencia en *Boletín Oficial* extraordinario de la provincia, que remitirán especialmente á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo. Madrid, 7 de Noviembre de 1909.

MORET.

Señor Gobernador civil de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Consulado de España en Mogador

REQUISITORIA

Don José Buigas de Dalmau Cónsul de España, en funciones de Juez de instrucción en la causa seguida contra la Sra. D.ª Matilde Kuhl von Hemming de Abella, por el delito de descubrimiento y revelación de secreto.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á la Sra. D.ª Matilde Kuhl von Hemming de Abella, de cuarenta años de edad, casada, natural de Kiel (Alemania), hija de Claus Kuhl y de An-

gelina von Hemming; estatura alta, gruesa, pelo rubio, ojos azules, nariz corta, boca regular, frente espaciosa; señas particulares ninguna, y cuyas últimas residencias fueron Berna y Ginebra en Suiza, y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del plazo de sesenta días á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Consulado en funciones de Juzgado de instrucción, á responder á los cargos que resulten en el citado procedimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo fijado, será declarada rebelde.

A la vez, encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura de la referida señora, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición en el punto citado anteriormente, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dado en Mogador, á 11 de Octubre de 1909.—José Buigas Dalmau.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Inspección General de las Comisiones liquidadoras.

COMISIÓN LIQUIDADORA DEL DISUELTO BATTALLÓN DE ALCÁNTARA. PENINSULAR, NÚMERO 3, AFECTO AL REGIMIENTO DE INFANTERÍA ISABEL LA CATÓLICA, NÚMERO 54.

*Relación nominal de los individuos que pertenecieron al mismo durante la última campaña de Cuba, que no han reclamado de esta Comisión los premios y pensiones de cruces que les dá derecho las Reales órdenes de 10 de Enero de 1900 y 12 de Octubre de 1906 (D. O., números 9 y 223), los cuales se publican en la GACETA DE MADRID y en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, en vista de lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O. número 109).*

PREMIOS DE LA RECLUTA VOLUNTARIA  
Soldado de segunda Antonio Ramírez Molano, 213,05 pesetas.  
Idem Jacinto Gamero Pino, 141,60.  
Idem José López Núñez, 327,55.  
Idem Juan Rendón Pérez, 106,20.  
Idem Manuel González Rodríguez, 301.  
Idem Severiano Santamaría Arche, 301.  
Idem Utiquiano Ochoa Sánchez, 212,45.

#### PENSIONES DE CRUCES

Sargento Antonio Copons Ventura, 100,95.  
Idem Antonio Ochando Carrillo, 26,55.  
Idem Arturo Torroja Buldo, 26,55.  
Idem Bernardo Pastor Navarrete, 53,10.  
Idem Francisco Balsells Domingo, 10,60.  
Idem Juan Becerra García, 191,25.  
Idem Julián Inaste García, 95,65.  
Idem Miguel Tarrasa Gregori, 10,60.  
Idem Pedro Cejalbo Aparicio, 106,25.  
Cabo Andrés Manzanera García, 90,30.  
Idem Antonio Pérez Más, 90,30.  
Idem Esteban Soler Catalá, 10,60.  
Idem Francisco Martínez Mateo, 183,80.  
Idem Francisco Mesa Ros, 21,25.  
Idem Higinio Otero Garrido, 270,95.  
Idem Jaime Coll Prats, 42,50.  
Idem Joaquín Azcárate Lanza, 15,95.  
Idem José Canela Magriña, 111,55.  
Idem José Sanz Huguet, 138,10.  
Idem Juan Castelló Genisello, 10,60.  
Idem Juan Marín Jiménez, 106,26.  
Idem Manuel Cabezuelo Bueno, 116,85.  
Idem Pedro Farrate Valverde, 536,55.  
Idem Rafael Montoya Toledo, 53,10.

Corneta Juan Alexandro Monserrat 15,95.

Idem Manuel Ruiz Guzmán, 42,50.  
Soldado de primera Julián García García, 58,45.

Idem Salvador Oliva Tornella, 143,45.  
Soldado de segunda Alfonso Vecina González, 10,60.

Idem Antonio Vergara Vergara, 90,30.  
Idem Antonio Fernández García, 223,10.  
Idem Antonio García Martínez, 53,10.  
Idem Antonio Orrit Farras, 53,10.  
Idem Antonio Pelegrí Torne, 95,60.  
Idem Antonio Pérez Pérez, 90,30.  
Idem Bartolomé Costa Baigues, 79,65.  
Idem Bernardino Gómez Cruz, 86,05.  
Idem Vicente Valenzuela Martínez, 85.  
Idem Vicente Palacios Pelufo, 31,85.  
Idem Víctor Mesache Marsá, 15,95.  
Idem Buenaventura Olle Sanjuán, pesetas 270,95.

Idem Carlos Domenech Preseguer, pesetas 79,70.

Idem Daniel Picado Robles, 26,55.  
Idem Federico López Moreno, 127,50.  
Idem Francisco Valverde Marín, 276,25.  
Idem Francisco Benito Vidal, 239,05.  
Idem Francisco García Valero, 159,35.  
Idem Francisco Girón Lopera, 15,95.  
Idem Francisco Paur Aldavet, 31,85.  
Idem Francisco Perilla Solé, 10,60.  
Idem Francisco Rico Ibares, 10,60.  
Idem Gregorio Gómez Pardo, 26,55.  
Idem Gerardo Perales Estevez, 63,75.  
Idem Hermenegildo Peiro Balaguer, 100,95.

Idem Isidro Agras Ricart, 100,95.  
Idem Jaime Aymerich Alcázar, 26,55.  
Idem Jesús Castaño Cabanes, 90,30.  
Idem Joaquín García Coicoya, 21,25.  
Idem José Carrillo Peñalver, 255.  
Idem José Castillo Catalá, 69,05.  
Idem José Fuentes Quinto, 85.  
Idem José Llinas Lioret, 15,95.  
Idem José Latorre Teixidó, 37,20.  
Idem José Pretel Fernández, 79,65.  
Idem José Reguena Serrano, 10,60.  
Idem José Riquelme Riquelme, 10,60.  
Idem José Rins Expósito, 185,95.  
Idem José Soler Trave, 79,70.  
Idem Juan Vergara Gómez, 31,85.  
Idem Juan Cambalíe Remueba, 236,85.  
Idem Juan Cecilio Bonet, 111,55.  
Idem Juan Martínez Martínez, 79,70.  
Idem Juan Navarro Navarro, 106,25.  
Idem Juan de Roque Expósito Lovel, 69,05.

Idem Juan Sevilla Llanes, 159,35.  
Idem Julián Alfaro Tercero, 302,80.  
Idem Julio Verdejo Diago, 100,95.  
Idem Manuel Labao Fernández, 15,95.  
Idem Manuel Pérez Cortés, 26,55.  
Idem Manuel Torres Suárez, 26,55.  
Idem Mariano Falagán Martínez, 37,20.  
Idem Miguel Fuentes Santiago, 95,60.  
Idem Moisés Virgili Huertas, 74,35.  
Idem Pascual Fernández Rodríguez, 37,20.

Idem Pedro Barceló Badía, 85.  
Idem Pedro Clot Rivalaiga, 10,60.  
Idem Pedro Manzanares Miñarro, 26,55.  
Idem Rafael Aguilar Bernal, 138,10.  
Idem Rafael Olmo Pino, 100,95.  
Idem Ricardo Jiménez Martínez, 26,55.  
Idem Salvador Prosper Soria, 298,55.  
Idem Santiago Gómez Alonso, 63,75.  
Idem Sebastián Peláez Peláez, 26,55.  
Idem Silvestre Ortiz Soler, 286,85.

Coruña, 24 de Septiembre de 1909.—El primer Teniente encargado, Ventura Boquete.—V.º B.º, El Coronel Cassi.

Madrid, 5 de Noviembre de 1909.—El Inspector general, Arturo Alsina.

## MINISTERIO DE MARINA

## Sección de Hidrografía.

## AVISO Á LOS NAVEGANTES

## Grupo 155.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.

**España.—Cabo Machichaco.—Faro.—Luz.**

Número 852.—El día 1.º de Diciembre de 1909 se apagará el actual faro del Cabo Machichaco, encendiéndose uno nuevo construido en el mismo Cabo, á 110 metros al Sur del antiguo.

Sus características serán las siguientes:

*Carácter:* Relámpago, de un destello cada 5 segundos.

*Alcance:* 35 millas.

*Altura de la luz sobre el nivel medio del mar:* 122,10 metros.

*Altura de la luz sobre el terreno:* 20,5 metros.

*Fases:* luz, 0,22 segundos; ocultación, 4,78 segundos.

*Faro:* Torre prismática de mampostería de 16 metros de altura.

*Observaciones:* Dicha torre está adosada al extremo N. W. de la casa de los toreros; esta casa es de dos pisos, coronada por una balaustrada de piedra.

El color de toda la edificación es gris claro.

El torreón y cúpula estarán pintadas de blanco.

Situación aproximada: 43° 27' 19" N. y 3° 27' 7" E. (2° 45' 13" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie A, página 56.

Carta número 136 A sección II.

Derrotero número 1, página 374.

**Africa.—Bahía del Galgo.—Cabo Blanco.—Noticias sobre la luz.—**

*Avis aux Navigateurs número 279/1.580.*

*Paris, 1909.*

Número 853.—La luz del Cabo Blanco funciona actualmente con el aparato de respeto, siendo su alcance de 5 millas solamente.

Situación aproximada: 20° 47' 24" N. y 10° 50' 41" W. (17° 3' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 8, página 22.

**Francia.—Gironde.—Cambio de carácter de la luz flotante del Grand Banc.—**

*Avis aux Navigateurs número 283/1.596.*

*Paris, 1909.*

Número 854.—El 15 de Octubre de 1909, el barco-faro de madera, de dos palos, fondeado al E. de los *Mattes del Grand Banc* con dos luces fijas blancas, será reemplazado por un barco-faro de hierro (sin guardián), pintado á fajas horizontales rojas y negras, con la inscripción *Grand Banc* en grandes letras blancas en los costados, que tendrá una campana automática de niebla, y un palo militar, en cuyo tope se encenderá la luz siguiente:

*Carácter:* Blanca, de una ocultación cada 10 segundos.—Permanente.

*Alcance:* 17,5 millas.

*Altura sobre el mar:* 12 metros.

*Fases:* Luz, 6,5 segundos, ocultación, 3,5 segundos.

Situación aproximada: 45° 39' 47" N. y 4° 56' 36" E. (1° 15' 44" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 6.

Carta número 150 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 58.

**Puerto de Saint Nazaire.—Establecimiento de una campana de niebla á la entrada de puerto.—**

*Avis aux Navigateurs número 284/1.601.*

*Paris, 1909.*

Número 855.—Sobre el morro del muelle Oeste de la nueva entrada del puerto de Saint-Nazaire se estableció una campana de niebla, que funciona eléctricamente, y produce un sonido sencillo cada tres segundos.

Situación aproximada: 47° 15' 59" N. y 4° 0' 6" E. (2° 12' 14" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B página 64.

Carta número 150 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 3.

**Grupo 156.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades de Brehat.—**

**Instalación proyectada de una luz sobre la torrecilla de Barnouic.—**

*Avis aux Navigateurs número 285/1.605.*

*Paris, 1909.*

Número 856.—A fines del año de 1909 se encenderá, sobre la torrecilla blanca del placer de Barnouic, una luz, cuyas características serán las siguientes:

*Carácter:* Blanca, de una ocultación cada 5 segundos. Permanente.

*Alcance:* 11,5 millas.

*Altura sobre la pleamar:* 12,3 metros.

*Faro.—Descripción:* Torre de mampostería blanca, de 5 metros de altura.

*Fases:* Luz, 4 segundos; ocultación, un segundo.

Situación aproximada: 49° 1' 40" Norte, y 3° 3' 54" E. (2° 48' 26" W. de Gw.)

Cuaderno de faros, serie B, página 72.

Cartas números 207 y 558 de la sección II.

Derrotero número 35, página 218.

**Inglaterra.—Plymouth Sound.—Isla Drake.—Cons rucción de balizas.—**

*Avis aux Navigateurs número 281/1.589.*

*Paris, 1909.*

Número 857.—Se construyeron dos balizas de enfilación sobre el arrecife que avanza en el extremo N. W. de la Isla Drake (Saint-Nicolás).

a). La baliza Este, formada por un palo trípode, con mira blanca en forma de rombo, elevada 7,3 metros sobre la baja mar; está situada á unos 335 metros al N. 65° W. del asta de bandera de la Isla Drake, sobre la línea que une la luz del rompeolas del Monte Batten, con el asta de bandera de Mount Edgecumbe House;

b). La baliza Oeste, formada por un palo trípode, con mira circular negra, elevada 6,7 metros sobre la baja mar, está situada á 13,5 metros al S. 79° W. de la baliza Este.

Estas balizas constituyen una enfilación para los buques de gran calado que vayan ó vengan de Hamaoze, y en concurrencia con la enfilación de la Torre de Cremill, con la marca de pleamar de la punta Wilderness al N. 58° W.; conducen sobre el banco Vanguard, en una profundidad por lo menos de 9,7 metros en baja mar.

Situación aproximada del asta de bandera de la Isla Drake: 50° 21' 15" N. y 2° 3' 19" E. (4° 9' 1" W. de Gw.)

Cartas números 220 y 558 de la sección II.

Derrotero número 35, página 447.

b). La baliza Oeste, formada por un palo trípode, con mira circular negra, elevada 6,7 metros sobre la baja mar, está situada á 13,5 metros al S. 79° W. de la baliza Este.

Estas balizas constituyen una enfilación para los buques de gran calado que vayan ó vengan de Hamaoze, y en concurrencia con la enfilación de la Torre de Cremill, con la marca de pleamar de la punta Wilderness al N. 58° W.; conducen sobre el banco Vanguard, en una profundidad por lo menos de 9,7 metros en baja mar.

Situación aproximada del asta de bandera de la Isla Drake: 50° 21' 15" N. y 2° 3' 19" E. (4° 9' 1" W. de Gw.)

Cartas números 220 y 558 de la sección II.

Derrotero número 35, página 447.

**MAR DEL NORTE.—Holanda.—Escalda Occidental.—Canal Wijening.—**

**Bajo fondo.—***Avis aux navigateurs número 281/1.587.*

*Paris, 1909.*

Número 858.—Al Sur de la enfilación de las luces de Nieuw-Sluis se reconoció un pequeño banco cubierto con 7,6 metros de agua; los buques de mucho calado tendrán cuidado de no pasar al Sur de la enfilación mencionada.

Situación aproximada: 51° 24' 8" N. y 9° 40' 23" E. (3° 23' 3" E. de Gw.)

Cartas números 219 A y 802 de la sección II.

**Nieuwe Rotterdamsche Waterweg.—**

**Noticias sobre un casco.—Supresión de una boya.—***Avis aux navigateurs número 288/1.621.*

*Paris, 1909.*

Número 859.—No siendo peligroso el casco del vapor *Nordsee*, situado á 3 1/4 millas al N. W. del nuevo canal de entrada de Rotterdam (Nieuwe Rotterdamsche Waterweg), por ser el fondo menor sobre él, de 12,5 metros, se suprimió la boya luminosa que lo marcaba. (Avisos números 1.040 de 1908 y 490 de 1909.)

Situación aproximada: 52° 0' 36" N. y 10° 12' 41" E. (4° 0' 21" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

**MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Bahía Morecambe.—**

**Reemplazo de la boya luminosa de Lune Deep por un barco-faro.—***Avis aux navigateurs número 282/1.593.*

*Paris, 1909.*

Número 860.—La boya de campana luminosa, de luz blanca de ocultaciones, de Lune Deep, se reemplazó por un barco-faro pequeño (sin guardián), pintado de rojo, con el nombre *Lune* en blanco sobre los costados, provisto de campana de niebla y una luz de un destello blanco cada diez segundos.

Situación aproximada: 53° 56' 45" N. y 3° 4' 19" E. (3° 8' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie C, página 192.

Carta número 233 de la sección II.

El Director general, Emilio Luanco.